



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se les ungiere en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIFUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagados al solicitar la suscripcion.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diste de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de insercion.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Las Oficinas del Gobierno civil de esta provincia que hasta este día se encontraban instaladas en el Palacio de los Guzmanes, se han trasladado a la casa núm. 20, sita en la plazuela de San Marcelo.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Leon 14 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,
José Moreno.

Circular.

ELECCIONES.

El día 1.º de Diciembre próximo publicarán todos los Ayuntamientos de esta provincia, que sean cabezas de sección, en el BOLETIN OFICIAL, las anotaciones de altas y bajas que sufran las listas de electores, según el orden establecido en

la ley electoral de Diputados á Cortes de 28 de Agosto de 1878.

Hecho público por medio del periódico oficial, los individuos que hayan sufrido alteracion, podrán cualquiera que reuna las condiciones necesarias para figurar en el padrón de electores, interponer la reclamación oportuna ante la Comisión inspectora del Censo, en el término de 10 días conforme al artículo 56, la cual resolverá de plano con vista de los antecedentes necesarios, notificándola en el acto á los interesados para que dentro del plazo marcado en el 57, acudan en queja al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal.

Verificadas las precedentes operaciones, se procederá á la rectificación de las listas é inscripción en el Registro del Censo electoral, en la forma que previenen los artículos 49 y 50 de esta ley.

La importancia de este servicio, me hace creer que los Presidentes de las Comisiones del Censo electoral, prestarán preferente atención en él y espero de su acreditado celo la exacta observancia de las prescripciones citadas.

Leon 15 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,
José Moreno.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 78.

El Alcalde de Santiago Millas, me participa haberse ausentado de la casa paterna el jóven José Blas Martínez, natural de Piedralva; cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia he dis-

puesto encargar á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dicho nuente, poniéndole á mi disposicion si fuese habido.

Leon Noviembre 15 de 1883.

El Gobernador,
José Moreno.

Señas del José Blas.

Edad 18 años, estatura corta, ojos negros, pelo idem, cejas idem, boca regular, nariz aglada, barba lampiña, cara larga, color trigüeño.

Circular.—Núm. 79.

El Alcalde de Pozuelo del Páramo me da cuenta de haberse recogido por José Pérez, de aquella localidad, una vaca extraviada, de las señas que se expresan á continuación; y he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño, y pueda presentarse á recogerla, previa la indemnización de gastos.

Leon Noviembre 15 de 1883.

El Gobernador,
José Moreno.

Señas de la vaca.

Pelo rojo, alzada como más cinco cuartos, asta bien armada. Tiene una señal á la parte inferior izquierda que se comprende ser una marca del número 1.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON IGNACIO HERRERO ABIA, GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Gregorio

Gutiérrez como apoderado de don Nicanor Gonzalez, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de Octubre á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 39 pertenencias de la mina de carbon llamada *Adela*, sita en término del pueblo de Vegacervera, Ayuntamiento de idem, y sitio llamado la zarcenada, y linda al N. tierra de Pinillas, S. la zarcenada, E. canto de gestañon y O. raguero de la zarcenada; hace la designacion de las citadas 39 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de una labor antigua que se halla al desahuerto y que es una galería antigua hundida en la zarcenada que sirvió de punto de partida para la mina *Inagotable* ya caducada, desde el indicado punto se medirán 120 metros al N., 160 al S. hasta la mina *Concha*, 332 al E. y 908 al O., y levantando perpendiculares en los extremos quedará formado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minas vigente.

Leon 8 de Noviembre de 1883.

Ignacio Herrera.

Hago saber: que por D. Gregorio Gutiérrez apoderado de D. Nicanor Gonzalez, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de Octubre á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 78 pertenencias de la mina de carbon llamada *Concha*, sita en término del pueblo de Vegacervera, Ayuntamiento de idem, y sitio llamado la cuesta, y linda al N. la cuesta, S. la misma cuesta, molino y puente arruinado, E. las corollas y O. tierras de labor, camino, forero y río Torio; hace la designación de las citadas 78 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el principio de una galería antigua hundida en la cuesta próxima al camino que fué también punto de partida para la demarcación de la mina *Precisa* ya caducada, desde el indicado punto se medirán al N. 490 metros, al S. 110, E. 1.300, y levantando perpendiculares en los extremos quedará formado el rectángulo

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 8 de Noviembre de 1883.

Ignacio Herrera.

Hago saber: que por D. Gregorio Gutiérrez, apoderado de D. Nicanor Gonzalez, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de Octubre á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de carbon llamada *Julia*, sita en término del pueblo de Vegacervera, Ayuntamiento de idem y sitio llamado el camarón, y linda al E. con tierra de Cayetano Fernandez O. terreno conojoil, N. los sierras negros, y S. noria de Froilan Viñuela; hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de una galería antigua hundida en el camargón que sería también punto de partida para demarcación de la mina *Sultana* ya caducada, desde el indicado punto se me-

dirán: N. 50 metros, E. 150, 350 al E. y 250 al O., y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará formado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Noviembre de 1883.

Ignacio Herrera.

Por decreto de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Salustiano Pinto, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Juan Antonio Martinez Zapico, que lo es de la villa de Ponferrada, de la mina de carbon llamada *Salvadora*, sita en término del pueblo de Torre, Ayuntamiento de Alvarez, declarando franco y registrable el terreno que comprende:

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 14 de Noviembre de 1883.

El Gobernador.
José Moreno.

(Gaceta del día 11 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes, y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que, en beneficio de los mismos, deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades prevenidas, y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exajeradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la jus-

ticia; eludiendo no pocos, por igual medio, la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto, para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace preciso la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarla en su esencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.º Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil solicitará, 24 horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público, ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de 15 años, partida de bautismo, legalizada si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente, si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de 15 á 35 años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de 35 años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de 25, su cédula personal con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitán general del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo

á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 23 de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.º En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.º, y no devengará derecho alguno.

3.º Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.º Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino Reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.º No podrá contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrados sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquella.

6.º En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.º No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.º En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.º En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías

que los ga, con hayan é ser éste quedan y enter deberá tancias.

10. rán por ejemplo otro en el ro en el

11. bien de Secreta ponsabi que exp su resid rea, pre de bajc tando (risterio cion de haberse precita

12. I bernada copias (contrati quedar á fin de te del G se dirije manife que se l cual co que los condici

13. torice y dos, no sionos l autoriz observ parte d

14. grates su salu gastos (únicam parte d

15. muy e medio cion d

que no pidan tinas.

16. migra la Auto uso de ley, y p tunc ex madore concep

17. tas no tratar n hayan prescrip regla a darse a rio de l respon

que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerla, no pudiendo ser éste menor de dos años, pero quedando á su arbitrio el acordarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relacion con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puertos de su residencia, y donde no la tuvieren, prestará esta servido el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio por duplicado una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades prescritas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que segun la regla 10 deba quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al Representante del Gobierno en el puerto á donde se dirijan las expediciones para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y tambien si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorizacion, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente por sí, ó por medio de sus delegados, la formacion de estas expediciones á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formacion del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones, cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo, al efecto, darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden circular que se cita en la regla 4.ª de la precedente disposicion.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con el propósito de impedir, en cuanto sea posible, la emigracion clandestina á Ultramar de súbditos españoles que sule efectuarse por los puertos del vecino Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que encargue á nuestros Agentes consulares en Portugal no expilan ninguna declaracion de los que deben proveerse aquellos para obtener el pasaporte de embarque, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 3 de Julio de 1875, sin tener á la vista la correspondiente certification del Ayuntamiento á que pertenezca cada interesado, visada por el Gobernador civil de la provincia respectiva, en que conste hallarse libre de toda responsabilidad, asi criminal como de quintas, y que para evitar la falsificacion de este documento se ordene á los Gobernadores de las provincias que presten contingente á la emigracion den á conocer directamente á los referidos Consules su firma y el sello oficial del Gobierno de su cargo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y para que haga á los Alcaldes de esa provincia, por medio del *Boletín oficial*, las oportunas prevenciones á fin de que, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1875, observen la mayor escrupulosidad en cuanto á la expedicion del documento que se menciona anteriormente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.—Sr. Gobernador civil de.....

REAL ORDEN.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido 25 años se ausenten sin la necesaria autorizacion de sus padres ó tutores; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonia con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

Primera. Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieren cumplido 35 años los varones y 25 las mujeres solteras, deberán so-

licitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la en que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibicion de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de 25 años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones hasta la edad de 18 años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia; y los de 18 á 20 un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que los padres ó tutores respondan de su presentacion si fuere necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestion se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripcion en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de 20 á 35 años, su cédula personal y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentacion sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitan general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Peninsula con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Octubre último.

V. Las mujeres casadas permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

Segunda. Los que hayan cumplido 35 años, y las mujeres solteras mayores de 25, podrán embarcarse libremente llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus sellos generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

Tercera. El permiso á que se refiere la regla primera se extenderá dentro del plazo más breve posible, en papel de oficio, y no devedrá derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la poblacion á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujecion á las formalidades establecidas.

Cuarta. Para las expediciones de pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á montañas provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha, para los emigrantes á las Repúblicas americanas y al Im-

perio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos, como á las garantías establecidas á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedicion, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Maria, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningun puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION

DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1883.

Presidencia del Sr. Nuñez Palomar.

Se abrió la sesion á las doce de la mañana con asistencia de trece señores Diputados, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasaron á las Comisiones respectivas varios asuntos para dictámen. Quedaron otros sobre la Mesa para discusion.

Declarado urgente el dictámen de la Comision de Fomento para que se costeé el viaje á la Corte del Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública, á donde es llamado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento con motivo del cumplimiento del Real decreto de 5 de Octubre último, para la subvencion de escuelas de esta provincia, y pedidas esplicaciones por el Sr. Lázaro, que fueron dadas por los Sres. Gutierrez y Aramburu, se acordó aprobar el dictámen.

Despues de una ligera discusion, fueron designados para componer la Comision encargada de trasladar las dependencias á la Casa de los Guzmanes y habilitar el despacho y salon de recibo del Sr. Gobernador, los señores que constituyen la de Gobierno y Administracion que residen en la capital, y el Sr. Alvarez.

Entrando en la discusion del Reglamento para el orden de las sesiones, se leyeron los artículos 1.º al 35, que fueron aprobados en votacion ordinaria.

Leido el 36 y tambien aprobado, se presentó una adicion para que los Diputados de cada agrupacion designados para la Comision provincial puedan cambiar voluntariamente con los de su distrito com-

